

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - - 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA y Resolución 114 del 08 de febrero de 2024,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-PQR-040-17, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 12 de septiembre de 2016, se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental interpuesta por la señora Ruth Meléndez Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 36177064, radicado bajo el código D-16-09-12-01, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad Ambiental los siguientes hechos:

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETÁ:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

Mr

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - - 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

(...) "el señor que se hace llamar Don Juaco, (...) "el señor, que se hace llamar Don Juaco, ha invadido parte del predio denominado el Mirador, ubicado en mi propiedad el kilómetro 21 vía Neiva, vereda villeraz Dedicándose a la tala de indiscriminada de árboles, Solicito comedidamente que la corporación haga una visita ocular para verificar lo manifestado en esta denuncia para prevenir daños en la propiedad, en la fuente hídrica y a otros vecinos, causando así un daño al medio ambiente y de esta forma se realicen las sanciones pertinentes."(...)

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en ejercicio de un deber legal y actuando a petición de parte, designa a la contratista Johana Ximena Castro Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.785.257 de Albania - Caquetá para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emita concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que se emitió **Concepto Técnico CT-DTC-0745** de fecha 03 de octubre de 2016, por parte de la profesional designada, quien realizó visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia, en el predio denominado el mirador, kilómetro 21 vía Florencia Suaza, vereda villaraz, Municipio Florencia (Caquetá), encontrándose la siguiente situación:

"(...)

En atención a la denuncia ambiental No D-16-09-12-01 radicada a través de la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el día 01 de octubre de 2016 el personal contratista designado, efectuó visita de valoración ambiental al lugar objeto de la denuncia por presunta tala de árboles.

El día 01 de octubre de 2016, la contratista designada, efectuó visita de valoración ambiental al lugar objeto de la denuncia en compañía de la señora RUTH MELENDEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36. 177.964; donde se evidencio los siguientes aspectos:

El predio El mirador tiene un área de aproximadamente de catorce (14) hectáreas, en el cual se pudo observar cultivos de pan coger, de los cuales se destacan la yuca (Manihot esculenta), Plátano (Musa sp), piña (Ananas Comosus), la finca presenta características topográficas de pendiente de 35° (grades), pertenecientes a las estribaciones del franco oriental de la cordillera oriental. De acuerdo a la tipificación de suelos en la zona, corresponden a suelos de montaña, los cuales se caracterizan por ser superficiales. moderadamente profundos y bien drenados.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Handwritten mark

	RESOLUCION DTC No. 0967 - 26 / 11 / 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

En el recorrido por el predio se identificó la tala aproximadamente de doce (12) árboles de la especie Yarumo (*Cecropia sp.*), dos (2) palmas de chontaduro (*Bactris gassipaes*) y quince tacos de *Guadua angustifolia*, los cuales se encontraban a una distancia de cinco (5) y diez (10) metros de un nacimiento hídrico del cual se beneficia los habitantes del predio.

Durante la visita se dialogó con el señor JOSE JOAQUIN OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.571.475 de Florencia, quien de manera libre espontanea acepto su responsabilidad en la tala de los árboles descritos en el párrafo anterior, según el señor Ocampo; realizo esa actividad para viabilizar una línea de (tarabita) desde su vivienda hasta la vía principal. A lo expuesto por el presunto infractor se sumó lo argumentado por la señora RUTH MELENDEZ MEDINA quien manifestó su molestia porque no se le había solicitado permiso para intervenir bosque dentro de su predio. Al final de la conversación entre las partes (Denunciante y presunto infractor) se llegó a una conciliación, en donde el Señor Ocampo se comprometió a realizar la medida de compensación que la Autoridad Ambiental CORPOAMAZONIA solicite (...)"

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite **AUTO DTC No. 040 del 25 de mayo de 2017**, por medio del cual se apertura a un **Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental**, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones **PS-06-18-001-PQR-040-17**, en contra del señor JOSE JOAQUIN OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.571.475 de Florencia, por realizar actividades de tala de árboles sin autorización por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículos 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 2, 8, 83 y 207, el Decreto compilatorio 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador con dolo y el daño; el cual puede ser desvinculado por el inculpado utilizando los medios legales de prueba al tenor del parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009

Según el **AUTO DTC N°-040 del 25 de mayo de 2017**, en virtud del artículo de la Ley 1333 del 2009, se procede a formular cargos en contra del señor JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.571.475 expedida en Florencia Caquetá, por realizar actividades de tala de árboles sin los respectivos permisos, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

Que mediante Oficio DTC-6035 del 19 de diciembre del 2019 se realiza la publicación en la cartelera de la Dirección territorial de Corpoamazonia "por medio del cual se inicia el procedimiento en materia ambiental en contra del señor José Joaquín Ocampo identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-001-PQR-040-17"

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista OJ DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - = 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Que el acto administrativo fue notificado por aviso en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al señor José Joaquín Ocampo identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475. El 08 de mayo del 2020 mediante aviso de notificación No. 045 de 2020.

Constancia secretarial del 14 de julio del 2020 donde se procede a realizar la formulación de cargos como lo preceptúa el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio del 20009.

Que mediante auto de trámite No. 0199 del 14 de julio del 2020 "por medio del cual se procede a la formulación de un pliego de cargos en contra del señor José Joaquín Ocampo identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-001-PQR-040-17".

Que mediante auto No. 0316 del 28 de agosto del 2020 "por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra del señor José Joaquín Ocampo identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-001-PQR-040-17".

Que el acto administrativo fue notificado por aviso en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al señor José Joaquín Ocampo identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475. El 04 de agosto del 2023 mediante aviso de notificación No. 0211 de 2023.

Que el día 29 de agosto de 2023, se notificó personalmente al señor JOSE JOAQUIN OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No.4.571.475, del Auto de apertura y formulación de cargos DTC N°040 de 2017, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día 05 de septiembre de 2023, respectivamente, a la hora de las seis de la tarde (6:00p.m) venció el término que tenían los investigados para presentar descargos y solicitar pruebas.

El señor JOSE JOAQUIN OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No.4.571.475 de Florencia Caquetá, no presentó descargos por escrito ni solicitó o allegó las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa al cargo formulado en su contra dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Que mediante auto de trámite DTC No. 0291 del 03 de octubre de 2023, por lo cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado, presentar alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

bx

	RESOLUCION DTC No. 0967 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Que el acto administrativo fue notificado por aviso en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al señor José Joaquín Ocampo identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475. El 25 de abril del 2024 mediante aviso de notificación No. 040 de 2024.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-001-PQR-040-17** en contra de los señores JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. DESCARGOS

Los investigados no presentaron descargos

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

mu

	RESOLUCION DTC No. 0967 - 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Documentales:

- Constancia de recibo de documentos
- Auto de tramite 076 de 22016
- Concepto técnico 0745 de 2016
- Auto de apertura No 040 de 2017
- Auto de cargos 0316 de 2020
- Auto tramite No 0200 de 2023
- Auto de tramite No 0291 de 2023
- Informe técnico de calificación de sanción

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que, en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

a) Tala de árboles

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

MA

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - - 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Artículo 2º: *El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

Artículo 8º: "(...)"

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

"Artículo 83º.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."*

Artículo 224º *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".*

En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

"Artículo 2.2.1.1.3.1.- *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0967 - = = 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

(...)" (Decreto 1791 de 1996, Art. 5)

"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso." (Decreto 1791 de 1996 Art.12)

"Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ DTC	

DMW

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - - 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate." (Decreto 1791 de 1996 Art.15)

"Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal." (Decreto 1791 de 1996 Art.16)

"Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización." (Decreto 1791 de 1996 Art.16)

"Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)." (Decreto 1791 de 1996 Art.17)

Artículo 2.2.1.1.18.2.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

ma

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - - 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas". (Decreto 1449 de 1977 Art. 3)

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, que en sus artículos 83, 84, 85 establecen de manera clara la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales como las encargadas de imponer las sanciones que se prevén en el artículo 85 ibidem, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que dentro del expediente se pudo identificar e individualizar plenamente a los señores JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475

Que teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475, por tala de árboles en la vereda villaraz del Municipio de Florencia donde se pudo evidenciar con certeza que efectivamente se cometió esta infracción de carácter ambiental a título de omisión al no contar con las licencias, permisos y requisitos para realizar esta actividad en área rural realizando afectaciones a diferentes recursos naturales por lo que de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Handwritten mark

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - = 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental antes descrita.

Que dentro del plenario el infractor no acreditó ni allegó material probatorio alguno para acreditar que la actividad estuviera legalmente amparada o haya sido autorizada por parte de la Autoridad ambiental competente, teniendo la obligación de la hacerlo, pues la carga de la prueba en materia ambiental se invierte, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales.

Que, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del *sub lite*, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su actuar cometió una infracción ambiental.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los investigados no presentaron alegatos de conclusión.

VII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 *ibídem*.

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

AW

	RESOLUCION DTC No. 0967 == 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista ROSALBA LOAIZA ALDANA, emitió informe técnico de calificación No 061 del 20 de junio de 2024, de la siguiente manera:

"...II. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-PS-06-18-001-PQR-040-17"** que se adelanta en contra de los señores JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.571.475 expedida en Florencia (Caquetá), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5, del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

Aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de las multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

De acuerdo con la revisión del expediente PS-06-18-001-PQR-040-17", proceso en contra del señor el señor JOSÉ JOAQUIN OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No.4.571.475 de Florencia (Caquetá), se tiene lo siguiente:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Mur

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - = 26 JUL 2024 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

- Que de acuerdo con lo emitido en el AUTO DTC N°-040 del 25 de mayo de 2017, la infracción ambiental cometida por el señor JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.571.475 expedida en Florencia Caquetá, consiste en infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en los artículos 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 2, 8, 83 y 207, el Decreto compilatorio 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador con dolo y el daño; el cual puede ser desvinculado por el inculpado utilizando los medios legales de prueba al tenor del parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.
- Según el Concepto Técnico CT-DTC-0745 del 03 de octubre de 2016, el lugar objeto de la denuncia ambiental No D-16-09-12-01, presentada por la señora RUTH MELENDEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.177.964 en el predio denominado el mirador, kilómetro 21 vía Florencia Suaza, vereda villaraz, Municipio Florencia (Caquetá), se identificó la tala aproximadamente de doce (12) árboles de la especie Yarumo (*Cecropia sp.*), dos (2) palmas de chontaduro (*Bactris gassipaes*) y quince tacsos de Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales se encontraban a una distancia de cinco (5) y diez (10) metros de un nacimiento hídrico del cual se beneficia los habitantes del predio.
- Según el AUTO DTC N°-040 del 25 de mayo de 2017, en virtud del artículo de la Ley 1333 del 2009, se procede a formular cargos en contra del señor JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.571.475 expedida en Florencia Caquetá, por realizar actividades de tala de árboles sin los respectivos permisos, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Infringir presuntamente normas ambientales,</u> cometiendo con su actuar una presunta infracción talando aproximadamente doce (12) árboles de la especie Yarumo (<i>Cecropia sp.</i>), dos (2) palmas de chontaduro (<i>Bactris gassipaes</i>) y	<u>ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:</u> ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0967 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
<p>quinze tacos de Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>), los cuales se encontraban a una distancia de cinco (5) y diez (10) metros de un nacimiento hídrico del cual se beneficia los habitantes del predio.</p>	<p>Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p><u>LEY 99 DE 1993:</u></p> <p>por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".</p> <p><u>DECRETO LEY 2811 DE 1974:</u></p> <p>Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."</p> <p>ARTÍCULO 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:</p> <p>1.-Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la</p>

Apoyó	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

MW



RESOLUCION DTC No.

0967 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.</p> <p>2.-Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.</p> <p>3.-Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.</p> <p>Definición Y Normas Generales De Política Ambiental</p> <p>ARTÍCULO 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros</p> <p>a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.</p> <p>Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.</p> <p>Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;</p> <p>b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;</p> <p>c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;</p> <p>d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;</p> <p>e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;</p> <p>f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;</p> <p>g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.</p> <p>h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;</p> <p>i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o</p>

Apoyó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0967 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria; l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; m.- El ruido nocivo; n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas; o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;</p> <p>Del Dominio De Las Aguas Y Sus Cauces</p> <p>ARTÍCULO 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (ver artículo <u>2.2.3.4.1.1</u> del Decreto 1210 de 2020) e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares; f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.</p> <p>De Las Áreas De Reserva Forestal</p> <p>ARTÍCULO 207: El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.</p>

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0967 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.</p> <p><u>DECRETO 1076 DE 2015:</u></p> <p>Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Del Aprovechamiento de Árboles Aislados</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase</p>

Apoyó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Handwritten mark



RESOLUCION DTC No.

0967 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>de litigios.</p> <p><u>LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009:</u></p> <p>Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Las Infracciones En Materia Ambiental</p> <p>PARÁGRAFO 1-ARTÍCULO 5º: <i>Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.</i></p>

Circunstancias de tiempo:

Los hechos fueron recibidos el día 12 de septiembre de 2016, en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, mediante denuncia ambiental interpuesta por la señora Ruth Meléndez Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 36177064, radicado bajo el código D-16-09-12-01.

Circunstancias de lugar:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

2/2

	RESOLUCION DTC No. 0967. --- 26 JUL 2024 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Como lo estipula el CT-DTC-0745 del 03 de octubre de 2016, la infracción fue en el predio denominado El Mirador, se encuentra ubicado en la vereda villaraz, corregimiento El Caraño, kilómetro 21 vía Florencia-Suaza, municipio de Florencia, Caquetá. En coordenadas geográficas Magna SIRGAS N 1°43'16" W 75°40'34.9".

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la tala de aproximadamente doce (12) árboles de la especie Yarumo (*Cecropia sp.*), dos (2) palmas de chontaduro (*Bactris gassipaes*) y quince tacos de Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales se encontraban a una distancia de cinco (5) y diez (10) metros de un nacimiento hídrico del cual se beneficia los habitantes del predio.

Se determinó esta acción, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que incumplan con la normatividad ambiental**, por intervenir con tala de árboles sin contar con autorización o permiso de la autoridad ambiental.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Decreto 1449 de 1977 (juni o 27) "Por el cual se reglamentan	ARTICULO 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales			X			

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

DWN



RESOLUCION DTC No. **0967** - - - **26 JUL 2024**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974.	<p>Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:</p> <p>a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.</p> <p>b). Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.</p> <p>c). Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).</p> <p>2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.</p>	X			X	X	
Artículo 29 de la ley 1453 del 2011 por medio del cual se reforma el código penal establece artículo 328 del código penal:	Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en						

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

KRM



RESOLUCION DTC No.

0967 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
	riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.						
Que el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.	<p>Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social...</p> <p>...Artículo 8: Establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...</p> <p>...Artículo 9: Establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo a diferentes principios entre ellos: La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.</p> <p>Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.</p> <p>Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole</p>						

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

me

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - - 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
	económica o social, se podrán establecer excepciones.						

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a 12 árboles de la especie Yarumo (*Cecropia sp*), 2 Palmas de chontaduro (*Bactris gassipaes*) y 15 tacos de Guadua (*Guadua angustifolia*).

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Recurso Natural, árboles</u> de las especies Yarumo (<i>Cecropia sp.</i>), palmas de chontaduro (<i>Bactris gassipaes</i>) y Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>).	La tala de árboles No solo afecta la biodiversidad y la belleza natural de nuestro entorno, sino que también tiene una gran repercusión en el clima y la calidad del aire; , así mismo se genera la desertificación de los suelos por pérdida de la capa vegetal que otorga protección al suelo, adicionalmente se pierden minerales, de igual forma la reducción de los bosques disminuye los niveles de oxígeno liberado a través del proceso fotosintético, aumentando los niveles de CO2 emitidos a la atmosfera, que dan origen al efecto invernadero y aceleran el calentamiento global. Adicional a esto, la tala de árboles además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas y la pérdida del paisaje.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

mm

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - - 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección flora, correspondiente a árboles de especies indeterminadas en vegetación secundaria.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) Según lo establecido en el concepto técnico mencionado en el presente documento, "El mirador tiene un área de aproximadamente de catorce (14) hectáreas, en cultivos de pan coger, como yuca (<i>Manihot esculenta</i>), Plátano (<i>Musa sp</i>), piña (<i>Ananas Comosus</i>)", sin embargo, no se define un área total de afectación para el aprovechamiento de recursos forestales sin la debida autorización o permiso.	1
Persistencia (PE) Considerando la tala de 12 árboles de especie Yarumo (<i>Cecropia sp</i>), 2 Palmas de chontaduro (<i>Bactris gassipaes</i>) y 15 tacos de Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>), los cuales se encontraban a una distancia de cinco (5) y diez (10) metros de un nacimiento hídrico del cual se beneficia los habitantes del predio, se considera que la persistencia es entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Considerando la tala de veintinueve (29) especies arbóreas, se establece que la afectación es asimilada entorno en un periodo entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Al establecerse las oportunas medidas correctivas con la siembra de las especies afectadas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser	3

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

011

	RESOLUCION DTC No. 0967 - 26 JUL 2024 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	
--	--

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- *Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.*
- *Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.*

Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) por el hecho relacionado con el aprovechamiento de recursos forestales se determina como r=7.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
<i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i>	<i>Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.571.475 expedida en Florencia Caquetá, no cuenta con sanciones reportadas.</i>	0
<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	0,2

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

DMU



RESOLUCION DTC No.

0967 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Agravantes	Análisis	Valor
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se infringen las siguientes disposiciones ambientales, especialmente las consagradas en los artículos 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 2, 8, 83 y 207, el Decreto compilatorio 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, el cual puede ser desvinculado por el inculpado utilizando los medios legales de prueba al tenor del párrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.	0,2
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	la infracción fue en el predio denominado "El Mirador, ubicado en la vereda villaraz, corregimiento El Caraño, kilómetro 21 vía Florencia-Suaza, municipio de Florencia, Caquetá. En coordenadas geográficas Magna SIRGAS N 1°43'16" W 75°40'34.9".	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	0,2

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - = 26 JUL 2024 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Agravantes	Análisis	Valor
por el grado de amenaza a que esté sometida.	.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0,2
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Tala ilegal y daños a los recursos naturales por las actividades realizadas cerca de un nacimiento hídrico del cual se beneficia los habitantes del predio. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.571.475 expedida en Florencia Caquetá, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el **grupo B5 – Pobreza moderada**, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-PQR-040-17** en contra del

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Handwritten mark

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - - 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

señor **JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.571.475 expedida en Florencia Caquetá, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

DWW

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - - 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor **JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.571.475 expedida en Florencia Caquetá.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Tala aproximadamente	Ingreso	El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Handwritten mark

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - = 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
(29) árboles sin permiso por parte de la autoridad ambiental: 12 de la especie Yarumo (<i>Cecropia sp.</i>), 2 palmas de chontaduro (<i>Bactris gassipaes</i>) y 15 tacos de Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>), los cuales se encontraban cerca aún nacimiento hídrico, donde se benefician los habitantes del predio.	directo	infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos.
	Costos evitados	Los valores en los que el presunto infractor hubiese incurrido para volver lícita la actividad, están asociados a la obtención del permiso y/o autorización.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia ilícita (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la tala de árboles.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como Media (0,45), toda vez que la infracción fue informada en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA por la señora Ruth Meléndez Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 36177064, quien interpuso denuncia ambiental en contra del señor **JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.571.475 expedida en Florencia Caquetá, bajo el código de radicado D-16-09-12-01.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de tala de árboles. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 7.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

DW

	RESOLUCION DTC No. 0967 - - - 26 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- *Causales de atenuación: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.*
- *Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, su valoración es 1,15.*

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, el señor **JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.571.475 expedida en Florencia Caquetá, se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV bajo el grupo **B5** clasificado como población en **pobreza moderada**, sin embargo, no se logra realizar una homologación con las categorías de capacidad socioeconómica establecidas en la Metodología para la tasación de multas y no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, por tanto, se asume que posee una capacidad de pago de 0,01.

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer al señor **JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.571.475 expedida en Florencia Caquetá.



Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

2/24



RESOLUCION DTC No. 0967 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,45
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	7
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	14
	SMMLV	\$ 689.455
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 53.232.821

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0967 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Factor temporalidad	de	días de la afectación	1
		factor alfa	1,0000

Agravantes Atenuantes	y	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,6
		Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
		Agravantes y Atenuantes	0,6

Costos Asociados		costos de transporte	\$ 0
		seguros	\$ 0
		costos de almacenamiento	\$ 0
		otros	\$ 0
		otros	
		Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
---	------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 851.725

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

mw

	RESOLUCION DTC No. 0967-2024 26 JUL 2024 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente a la tala ilegal sin permiso de la autoridad ambiental; el valor de la multa asciende a **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$851.725)**.

I. RECOMENDACIONES

1: Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.571.475 expedida en Florencia Caquetá, la sanción pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$851.725)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el **Auto de Apertura No. 040 de 2017** (mayo 25).

2: Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-001-PQR-040-17**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes."

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por los señores **JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO** identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar infractor ambiental, con fundamento en el numeral 2 y 7 del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente a los señores **JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO** identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475, la sanción principal de **MULTA** por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$851.725)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Handwritten mark

	RESOLUCION DTC No. 0967 . - - = 26 JUL 2024 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17”.</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a los señores JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475, por el realizar tala sin el cumplimiento de los permisos y licencias, infringiendo la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a los señores JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475, la sanción principal de **MULTA**, por un valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$851.725)**. Las Sumas de dinero que se deberán depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario a nombre de Corpoamazonia dentro de los (05) días siguientes hábiles a la ejecutoria de la presente Resolución.

Parágrafo 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

Parágrafo 2: El desacato de esta medida sancionatoria dará lugar al cobro de los intereses diarios de mora, una vez ejecutoriada la presente resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO identificado con número de cédula de ciudadanía 4.571.475 de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta: reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ordénese su archivo y remitir al Archivo central de Corpoamazonia.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

17/11



RESOLUCION DTC No.

0967 - - = 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-040-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
Director Territorial Caquetá

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista OJ DTC	

